

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Dispone conocimiento

Tipo de proceso : Verbal – Privación patria potestad

Demandante : Luisa Fernanda Arenas Contreras

Demandado : Julio César Guevara Campos

Procedencia : Juzgado Tercero de Familia de Pereira

Radicación : 2015-00202-01

Mag.Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Hecho el examen preliminar dispuesto por el artículo 325 del CGP, dentro del proceso de la referencia, encuentra esta Sala que, en el procedimiento aplicado para la concesión de la apelación existe una irregularidad, que impide de momento avanzar en el trámite de la alzada, tal como pasará a explicarse.

Estatuye el artículo 326 del citado ordenamiento, en frente de la impugnación de autos, que sustentado el recurso se descorrerá traslado a la parte contraria, en la forma y término previstos en el inciso segundo del artículo 110 a cuyo vencimiento se enviará el expediente o sus copias al superior. Ese término debe correr en primera instancia ya que así lo precisa el tenor literal de la norma y lo menciona el tratadista Rojas Gómez[[1]](#footnote-1), aunque debe reconocerse que el tratadista López Blanco[[2]](#footnote-2) parece entenderlo de otra forma, pues indica que: *“(…) el trámite ante el superior, de ser admisible el recurso, se empieza por dictar un auto en el cual se da traslado “del escrito de sustentación” a la parte contraria” (…)”.*

Por su parte, el artículo 133-6º *ídem* consagra que, se incurre en nulidad, cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión, sustentar el recurso o descorrer su traslado, “*(…) pues se considera que el derecho a la impugnación, integrante del debido proceso, debe ser respetado no solamente para quien hace uso de los recursos garantizándole que contará con las oportunidades suficientes para sustentar su impugnación, sino que también la parte opositora o no recurrente debe ser escuchada (…)”,* tal lo refiere el profesor Sanabria Santos[[3]](#footnote-3). No obstante, hay que indicar que se trata de una irregularidad saneable, acorde con lo dispuesto en el artículo 137 del estatuto procesal civil.

Descendiendo al asunto, se advierte que, el mencionado traslado para descorrer el recurso, fue omitido y en consecuencia es pertinente poner en conocimiento de la parte actora lo ocurrido, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación, alegue la nulidad o de lo contrario se entenderá saneada.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Magistrado

*DGH /DGD / 2016*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

*S E C R E T A R I O*

1. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Procedimiento civil, tomo II, Escuela de Actualización Jurídica, 5ª edición, 2013, Bogotá DC, p.361. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.801. [↑](#footnote-ref-2)
3. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria Santos, 1ª edición, Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.258. [↑](#footnote-ref-3)